Año de 1867. Sábado 2 de Noviembre. Número 132.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.-*Exposicion á S. M.*

Señora: Dotado el presupuesto del actual ejercicio con recursos nuevos de bastante cuantía y efectuadas considerables reducciones en los gastos públicos, el déficit no puede traer graves embarazos al Tesoro. Sus ya exiguas proporciones, con relacion á los que resultaron en los años precedentes, prueban que es tarea fácil la completa nivelacion de los presupuestos, perseverando el Gobierno de V. M., como está firmemente decidido á hacerlo, en la realizacion de nuevas é importantes economías.

La ley de 29 de junio último concedió al Gobierno diversas autorizaciones, de las cuales pueden nacer tambien algunas rebajas de gastos, la mejora de determinadas rentas y la realizacion de operaciones de crédito que, disminuyendo la Deuda flotante, libren al Tesoro de la inevitable penuria producida por la acumulacion sucesiva de los déficits de anteriores ejercicios.

Por otra parte, la ley de 11 de julio de este año autorizó la conversion á renta del 3 por 100 de las deudas amortizables y diferida de 1831, dando con ello un gran paso hácia la unificacion de la Deuda pública y realizando al propio tiempo una operacion de Tesorería, que debe producir efectivos 40 millones de escudos. A la vez dispuso el pago, que ya se está efectuando, del 50 por 100 rebajado en 1831 del importe de los cupones vencidos y no satisfechos hasta 30 de junio del mismo año, que es una nueva prueba de la lealtad de la nacion para con sus acreedores; y autorizó, por último, una emision de Deuda consolidada suficiente á proporcionar al Tesoro otros 40 millones de escudos.

Es indudable, Señora, que el combinado y oportuno desarrollo de tal conjunto de disposiciones asegurará mas en lo porvenir la sólida situacion que en realidad tiene la Hacienda de España, y dejará libre y desembarazada desde luego la accion del Tesoro público.

Los nuevos recursos concedidos en el presupuesto van correspondiendo en la práctica á las esperanzas concebidas, y puedo asegurarse que alguno de ellos, y no el de ménos cuantía, excederá bastante de la suma en que fué valuado.

Las economías votadas se plantearon oportunamente y el Gobierno confía en que podrá proponer á las Córtes para el próximo presupuesto nuevas y considerables reducciones en los diversos servicios.

La conversion de las Deudas amortizables y diferida de 1831 ha encontrado tenaz oposicion en alguna plaza extranjera; pero á pesar de esta no justificada resistencia, de la influencia desfavorable que naturalmente ejercieron los sucesos políticos del mes de agosto último y de la demora en la confeccion de los nuevos títulos de renta consolidada exterior, cuya entrega no podrá comenzar hasta el próximo mes de noviembre, es lo cierto que viene correspondiendo á las miras con que fué votada. La mayoría de los acreedores ha presentado á convertir sus títulos, satisfaciendo á metálico las cantidades que la ley dispone.

Los valores nominales presentados hasta ahora en Madrid, Lóndres, Amsterdam y Paris se elevan á

Rs. vn.	195.508,845	Amortizable interior de primera clase;
	184.382.620	Id. id. de segunda;
	318.856,000	Amortizable exterior de segunda clase, y
	63.536,000	Diferida de 1831.
	762.333,465	en junto.

La conversion de estos capitales ha producido ya un ingreso efectivo para el Tesoro de más de 230 millones de reales; y como el resto de los acreedores no puede esperar que la nacion modifique en su favor condiciones aceptadas por el mayor número, debe confiarse en que ántes del 31 de diciembre próximo en que la conversion quedará definitivamente cerrada, se presentará todo lo que haya disponible del resto en circulacion, que importa hoy

Rs. vn.	56.172,851	Amortizable de 1.ª clase interior;
	233.734,224	Id. id. de 2.ª id.
	273.912,000	Amortizable de 2.ª clase exterior, y
	1.954,000	Diferida de 1831.
	567.773,075	en totalidad.

Prosiguiéndose, pues, la conversion y pagado en la forma establecida el 50 por 100 de cupones, solo resta para poner en vigor todas las disposiciones de la ley de 11 de julio último, el que se realice la emision del empréstito de 400 millones de reales en Deuda consolidada.

Afortunadamente existen recursos de otra clase para hacer frente á las urgencias del Tesoro, sin que la nacion se vea obligada á gravar su presupuesto con una renta perpétua, que representaría, á los cambios actuales, 10 por 100 al año de la suma que hiciera efectiva.

El Ministro que suscribe declara solemnemente que jamás propondrá á V. M. la realizacion de una operacion que produzca semejante gravámen perpétuo para el país.

El art. 10 de la ley de 29 de junio último autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda convenir con el Banco de España en la emision de una nueva série de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año, por el valor nominal y plazos de amortizacion que permita el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles.

Este importe se eleva próximamente á 1.000 millones de reales y acrece cada dia por consecuencia de las ventas que van efectuándose, las cuales pueden valuarse en mas de 300 millones cada año, siendo todavía considerable la masa de bienes que resta enajenar.

Aplicando solo los pagarés vencederos durante doce años por un total de 6 millones de escudos en cada uno, puede crearse, de conformidad al citado art. 10 de la ley de 29 de junio, una nueva série de billetes hipotecarios por valor nominal de 300 millones de reales que tendrá fácil y ventajosa colocacion en nuestros mercados, dada la estimacion de que gozan los que quedan sin amortizar de la série emitida en 1864, y la que no pueden menos de gozar los de la nueva, atendidas las condiciones especialísimas de tales valores.

De esta suerte obtendrá en breve término el Tesoro una suma efectiva mas considerable que la que hubiera realizado por la emision de Deuda consolidada, imponiéndose al país un gravámen transitorio y de mucha menor importancia.

Unida la suma efectiva que produzca la negociacion de billetes hipotecarios á la cobrada ya y que ha de cobrarse por la conversion de las Deudas amortizables, contará el Tesoro disponibles con mas de 800 millones de reales que le permitirán saldar desde luego los préstamos recibidos en el extranjero sobre garantía de títulos, que importan solo 261.500,800 rs. (68.816,000 francos) y atender con holgura á toda clase de obligaciones, reduciendo á límites convenientes la Deuda flotante con gran economía de intereses.

Desapareciendo el temor de una inmediata emision de Deuda consolidada; recogiendo el Tesoro por el

contraria todos los títulos dados en garantía de préstamos, y no demandando un solo escudo á los mercados extranjeros, se afianzará en ellos el crédito que la nacion merece y vendrá la justa elevacion de nuestros valores.

En los mercados del reino no puede ejercer desfavorable influencia la colocacion de la nueva série de billetes hipotecarios, porque son muy cuantiosos los capitales que hoy paraliza la desconfianza y que seguirian paralizados sin esta colocacion privilegiada, en la que de seguro tomarán parte, como la tomarán naturalmente tambien las grandes sumas que el Banco de España y el Tesoro han de satisfacer despues del 31 de diciembre próximo por intereses y amortizacion de billetes hipotecarios de la primitiva série y de obligaciones del Estado por ferro-carriles y por el semestre de la Deuda pública; siendo el verdadero resultado que esos capitales hasta cierto punto improductivos y hoy paralizados, los llevará el Tesoro á la circulacion general del país por el pago de los gastos públicos, con ventajas de todas las clases sociales y del mismo Tesoro que verá aumentar los impuestos indirectos y rentas eventuales.

Por tales consideraciones y habiendo aceptado ya el Banco de España el proyecto de convenio para la emision de la nueva série de billetes hipotecarios, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de octubre de 1867.=Señora: A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Barzanallana.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 10 de la ley de 29 de junio último,

Vengo en aprobar el siguiente convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España:

1.° El Tesoro público entregará desde luego al Banco de España obligaciones de compradores de bienes desamortizados por valor de 72 millones de escudos.

2.° El Banco de España emitirá 50 millones de escudos en billetes hipotecarios al portador, con interés de 6 por 100 al año desde 1.° de julio de 1867, que se negociarán en la forma y al tipo que fije el Consejo de Ministros y se amortizarán [illegible] semestralmente por el mismo [illegible] 6 millones de escudos para el pago de intereses y amortizacion de los billetes, que [illegible].

3.° Estos billetes gozarán los mismos [illegible] que los creados á virtud del convenio que autorizó la ley de 26 de junio de 1864, para todos los efectos de su negociacion, contratacion y admision en las Cajas públicas.

4.° El Banco de España cobrará á su vencimiento las obligaciones y pagará en los suyos respectivos los intereses y el capital de los billetes hipotecarios. Por razon de gastos de comision, giros, movimiento de fondos, confeccion de billetes y demás, se abonará al Banco de España sobre el valor de las obligaciones que cobre de vencimientos posteriores al 31 de diciembre de 1867 el premio que se concierte entre el mismo establecimiento y mi Gobierno.

5.° En el caso de no llegar el importe de las obligaciones del vencimiento de alguno de los años, durante los cuales ha de tener lugar la amortizacion de los billetes, á la suma de 6 millones de escudos que ha de invertir anualmente el Banco en el pago de intereses y amortizacion de los mismos, se sustituirán con otras de vencimientos posteriores para realizar desde luego la entrega inmediata al establecimiento de los 72 millones de escudos determinada en la condicion 1.ª; pero se irán canjeando despues en la cantidad necesaria para ajustar el importe de cada vencimiento al de la obligacion que contrae el Banco, á medida que el Tesoro público adquiera mas obligaciones por ventas aun no formalizadas ó las recoja por otro concepto.

6.° El Banco de España domiciliará el pago de intereses y capital de los billetes en sus comisiones de las provincias, cuando lo pidan los tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos.

7.° El Tesoro público reembolsará al Banco de España el importe de las obligaciones que no hiciesen efectivas á su vencimiento los compradores que las suscribieron, y las que estos retiren por usar de la facultad de descuento que les conceden las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. En caso de quedar en descubierto el Banco de España se le abonará el interés que en las épocas respectivas tenga establecido para sus demás operaciones con el Tesoro público.

Y 8.° El Banco presentará semestralmente al Gobierno cuenta de la cobranza de las obligaciones y de los pagos que hubiere realizado por capital é intereses de los billetes hipotecarios, haciendo el abono mútuo de intereses con arreglo á la condicion anterior desde la fecha en que unos y otros se hubieren realizado. Las diferencias en pró y en contra que resulten deberán ser recíprocamente reintegradas con abono del interés correspondiente. Los intereses que el Banco de España ha de abonar al Tesoro público por las obligaciones que cobre se computarán desde el dia último del mes siguiente al en que venzan hasta fin de mayo y fin de noviembre de cada año, segun los respectivos semestres.

Dado en Palacio á 18 de octubre de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

(Gaceta de 20 del actual.)

Real decreto y reglas dictadas por la Direccion general del Tesoro público para llevar á efecto la negociacion de 50.000,000 de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España creados en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de junio último.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se abre suscricion pública en todo el reino para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda série, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.° El tipo fijo á que se cederán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.° La suscricion se abrirá el lunes 4 de noviembre próximo en la Direccion general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de noviembre.

Art. 4.° Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscritor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.° El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscricion completa el tipo fijado en el art. 2.° se satisfará en esta forma: 20 por 100 el dia 4 de diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de enero de 1868, y 20 por 100 el 4 de febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el dia 4 de enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de diciembre del corriente año.

Art. 6.° Si la suscricion excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva série de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscritor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.° Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscritor, podrán satisfacer al contado los plazos de diciembre, enero y febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipacion, es el que da derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas por el Banco de España.

Art. 8.° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de octubre de 1867.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

«En la *Gaceta* de ayer hallará V. S. inserto el Real decreto de 21 del actual, abriendo una suscricion pública en todo el Reino para llevar á efecto la negociacion de 50.000,000 de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de 29 de junio último y del convenio aprobado por Real decreto de 18 del actual.

A fin de que en esa provincia tenga lugar dicha suscricion, se servirá V. S. disponer que desde luego se hagan los anuncios oportunos en los Boletines y periódicos, insertando las bases que contiene el expresado Real decreto, para que llegue á noticia del público la operacion, y puedan prepararse los que deseen interesarse en ella.

Además, en el Boletin oficial del dia 3 de noviembre próximo, si este se publica todos los dias, ó en uno extraordinario si la contrata celebrada para la publicacion del periódico diera derecho á ello, se insertarán de nuevo los anuncios, advirtiendo que en el dia siguiente se abre la suscricion y que continuará abierta en los sucesivos, hasta el 9 inclusive, en que se cerrará definitivamente; en el concepto de que para la ejecucion de este importante servicio, deberán atenerse esas oficinas á las reglas siguientes:

1.ª En los primeros cinco dias, ó sea del 4 al 8 de noviembre, solo se admitirán suscriciones en las horas ordinarias de oficina, y el dia 9 se recibirán hasta las doce de la noche en que ha de cerrarse por completo la suscricion.

2.ª Todos los dias dará V. S. aviso por telégrafo á esta Direccion de las suscriciones que se hayan presentado, sin perjuicio de que por el correo del mismo dia, se verifique tambien por medio de una nota, formada con arreglo al adjunto modelo. Ni el parte telegráfico, ni el aviso por el correo, deberá escusarse aun cuando no haya habido ninguna suscricion.

Los pedidos que se presenten han de suscribirse por los interesados en los ejemplares litografiados que se acompañan en número de 25, y en su equivalencia se entregarán autorizados por V. S. y con el sello de ese Gobierno, los correspondientes resguardos de que se incluye igual número de ejemplares.

3.ª Se abrirá en ese Gobierno un registro en el que se anotarán las suscriciones que se presenten, por órden numérico de menor á mayor, y tanto en los pedidos como en los resguardos de suscricion que se faciliten á los interesados se estampará el número de órden

que corresponda á cada uno en el registro.

4.° Podrán admitirse como efectivo, en el primer pago del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, prévia la correspondiente formalizacion: 1.° los resguardos de la sucursal de la Caja de Depósitos, cuyas imposiciones hayan vencido: 2.° las carpetas de cupones devueltas con su conformidad por la Direccion general de la Deuda; y 3.° los libramientos expedidos á contratistas de todos los servicios del Estado, siempre que no ofrezca inconveniente alguno su pago, con arreglo á Instruccion. Para que dichos efectos puedan ser admitidos al objeto expresado, es necesario que la cantidad que representen, no exceda de la que corresponde satisfacer por el citado 20 por 100 en cada suscricion. En igual forma se admitirán estos valores en los restantes plazos, cuando terminada la suscricion se fije la cantidad que haya correspondido á cada interesado.

5.° Las entregas que se hagan, así del importe del 20 por 100 del valor nominal de las proposiciones, como el 70 por 100 restante en los respectivos plazos, ó por anticipacion, han de tener ingreso en la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, con aplicacion á un renglon especial que se pondrá manuscrito en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el epígrafe de: «Producto de la emision de billetes hipotecarios del Banco de España, autorizada por el artículo 10 de la ley de 29 de junio último.» El 5 por 100 de los intereses que correspondan por el semestre que vencerá el 31 de diciembre del corriente año, y cuyo importe ha de deducirse, con arreglo al artículo 5.° del Real decreto citado, del plazo pagadero el 4 de enero próximo, se formalizará por medio de una data y con aplicacion á la misma cuenta de operaciones del Tesoro, en concepto de «Minoracion del producto de la negociacion de billetes hipotecarios, acordada por Real decreto de 21 de octubre de 1867.—Intereses vencidos en 31 de diciembre del expresado año.»

6.° La misma aplicacion se dará al descuento de 6 por 100 anual que ha de abonarse á los interesados que satisfagan al contado los plazos de diciembre, enero y febrero próximos con arreglo á la facultad que les concede el art. 7.° del Real decreto de 21 del corriente.

7.° Cuando se reciban en la Tesorería de esa provincia los billetes hipotecarios que, oportunamente le remitirá la Central, deberán tener ingreso en concepto de remesas de esta última.

La entrega á los suscritores de dichos billetes ó de las carpetas provisionales que se expidan en su equivalencia, interin tiene lugar su confeccion, se hará cangeándolos por los resguardos facilitados á aquellos al verificar la suscricion, y por medio de la correspondiente data con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epígrafe de «Billetes hipotecarios de la emision autorizada por el art. 10 de la Ley de 29 de junio último, negociados.»»

He dispuesto que se publiquen el Real decreto é Instruccion que preceden para que su contenido llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia, que deseen interesarse en la operacion de crédito de que se trata.

Segun los cálculos formados por hombres inteligentes en la materia, los billetes hipotecarios deben producir anualmente el interes del 13 por 100.

Siendo esto cierto, como indudablemente lo es, de lo que se convencerá cualquiera que descienda á exámen detenido de este negocio. ¿Qué colocacion más segura, cómoda y productiva puede darse al dinero? Sé que á algunos les reditúará mas, pero es á costa de riesgo que con los billetes no se corre, toda vez que el pago de los intereses y el de la amortizacion están garantidos por el primer Banco de crédito de España.

Mas no se trata aquí solo de una cuestion económica: la cuestion es mas alta, es eminentemente patriótica. Con el alarde que vamos á hacer, levantaremos nuestro crédito y demostraremos á Europa que nuestra Nacion no es tan pobre, ni está tan abatida como se la supone. ¿Seremos por ventura de espíritu ó de ánimo menos levantado que los franceses y los italianos que, habiendo recurrido en época muy reciente los Gobiernos á sus respectivos paises con igual demanda, han reunido en pocas horas cantidades mucho mas crecidas? No lo espero de los españoles y menos de los Orensanos, que tantas pruebas de patriotismo tienen dado en todas las difíciles circunstancias que hemos venido atravesando.

Comprendo que la escasez de capitales, que se experimenta en esta provincia, no se presta á grandes alardes; sin embargo, esto no debe arredrarnos de contribuir á la grande obra, concurriendo á ella con nuestro óbolo. Si no podemos adquirir un billete, reunámonos tres ó cuatro para obtenerlo, aunque pequeños capitalistas alcanzaremos resultados muy satisfactorios.

A los Sres. Alcaldes corresponde impregnar bien el ánimo de sus subordinados de las ventajas, que la suscricion habrá de reportar bajo los diferentes puntos de vista en que debe considerársela, y espero confiadamente que así lo harán.

Por el resultado mediré el grado de influencia que sobre aquellos ejercen y el del aprecio que les merece un Gobernador que tantas deferencias les tiene dispensado. Orense octubre 31 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 349.

Haciendo pública la Real órden de 14 de setiembre último por la cual se concede á los Gobiernos de provincia la facultad de aprobar los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 reales anuales.

Secretaría de Hacienda.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 28 del corriente dice á este Gobierno lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de setiembre último, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio, relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no exceda de 500 escudos anuales; y Considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia, [illegible] se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos:

Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos, suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el periodo de tiempo comprendido en los contratos de arriendo:

Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen, en tales casos, á aceptar los referidos contratos, es forzoso proceder á nuevos remates, trascurriendo entretanto el tiempo oportuno para aprovechar las fincas, con perjuicio de los intereses del Estado; y

Considerando, por último, que el desprenderse la Administracion Central de esa clase de expedientes, breves y sencillos, al propio tiempo que dá impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administracion provincial, y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.° Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado, y cuya renta anual no exceda de 500 escudos segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia.

2.° Para que pueda recaer la resolucion del Gobernador, la Administracion de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los quince dias siguientes al de su celebracion.

3.° Si la subasta no diese resultado alguno, contuviese vicio de nulidad, ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate.

4.° Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese Centro Directivo certificaciones trimestrales, en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vencido, y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitacion.

5.° Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la tácita indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá, no solo á los Administradores, sino tambien á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar éstos con oportunidad.

6.° Tan pronto como los Gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administracion lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Direccion general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Despues de registrados, se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Direccion cuanto juzgue conveniente si apareciese perjuicio para el Estado, á fin de que se reclame é indemnice por quien corresponda.

7.° Aunque deje de expresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenecen si la finca se enajena dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de abril de 1856, ó se consigue lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido, y se considerará nulo y sin efecto lo que, contrariándole, se establezca en el contrato de arriendo.

8.° Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta, bajando el 10 por 100 en el tipo que haya servido de base para la tercera.

9.° El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá de tres á cuatro años. Para anunciarlo por mas plazo, se necesita precisamente obtener de ese Centro Directivo la correspondiente autorizacion.

10. Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa Direccion general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que corresponda, segun el resultado de aquellas.

11. Los nuevos arrendamientos se anunciarán, sin excepcion alguna, [illegible] meses antes de finalizar el contrato precedente.

12. En lo que no se hizo alteracion por la ley de 30 de abril de 1856 ni se modifica en esta Real órden, continuará observándose la Instruccion de 16 de junio de 1853, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repeticion de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense octubre 31 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 350.

Prohibiendo que á lo sucesivo tengan lugar los enterramientos en nichos, debiendo verificarse en el suelo.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.°

A consecuencia de una consulta elevada por este Gobierno al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion con motivo de la autorizacion pedida por el Ayuntamiento de la capital para construir cuarenta nichos en el cementerio público de la misma, se ha dispuesto en Real órden de 8 del corriente lo que sigue:

«En vista de la comunicacion de V. S. del 25 de setiembre último relativa á la autorizacion solicitada por el Ayuntamiento de esa capital para construir cuarenta nichos en el cementerio público de la misma, y considerando que en cuantos expedientes se resuelven de esta índole se ha prohibido este sistema de enterramiento por ser imperfecto para la pronta y buena descomposicion cadavérica, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se haga extensiva la prohibicion al cementerio de esa capital, reemplazándose este método de enterramientos por el de la verdadera inhumacion en el suelo.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y para que sirva de regla fija é invariable en todos los Ayuntamientos de esta provincia, he acordado se dé publicidad á esta Soberana disposicion, esperando que por parte de las autoridades locales de la misma, se le dará el mas exacto cumplimiento. Orense 28 de octubre de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 351.

Seccion de órden público.—Negociado 1.°

En la noche del 29 al 30 del mes último, fué robada la Capilla de

Nuestra Señora de la Gracia, sita en el pueblo de Trasmiras, de la cual se llevaron los ladrones las alhajas que al final se expresan.

A fin de conseguir la captura de los perpetradores de este hecho, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procedan á las averiguaciones convenientes, poniendo á mi disposicion cualquiera persona que resulte ser autora ó cómplice de tan escandaloso crimen.

Orense 1.° de noviembre de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

Alhajas robadas.

Una corona de plata, su peso libra y media con diez y seis piedras preciosas de distintos colores, unos pendientes de lo mismo con una encarnada en su centro, y á la conclusion tres cadenillas tambien del mismo metal, un manto nuevo de seda blanca con otros colores, un pañuelo de idem, una enagua de percal con guarnicion, un vestido de seda blanca con forro de gasa encarnada y cuatro velas de cera, dos de media libra y las otras de á cuarteron.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ORENSE.

Sírvase V. S. disponer se inserte en el Boletin oficial de la provincia la adjunta tarifa del franqueo obligatorio de los impresos sueltos, obras por entregas y libros para los dominios españoles, á fin de que el público tenga conocimiento de ella, la que empezará á regir desde 1.° de noviembre próximo

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 29 de octubre de 1867.—Manuel Sanjurjo.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

TARIFA

PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE IMPRESOS SUELTOS, OBRAS POR ENTREGAS Y LIBROS PARA LOS DOMINIOS ESPAÑOLES, CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN REAL DECRETO DE 7 DE SETIEMBRE DE 1867.

Para la Península é islas adyacentes.

Impresos sueltos de todas clases, obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 5 milésimas de escudo por 20 gramos de peso ó fraccion de 20 gramos.

(1) Los libros encuadernados á la rústica, cerrados y presentados con las condiciones ya dichas, se franquearán fijando sellos por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta, presentados con las mismas condiciones, 15 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Para Cuba y Puerto-Rico por buques españoles solamente.

Los impresos sueltos, obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados presentados en iguales formas que las citadas para la Península, se franquearán fijando tambien sellos en las fajas por valor de 10 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

(1) Se entiende por libro la publicacion que al presentarse al franqueo excediese de ocho pliegos del tamaño del papel sellado, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica ó en pasta.

Los libros encuadernados á la rústica presentados con las mismas condiciones, 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros encuadernados en pasta ó en media pasta, presentados del mismo modo, 25 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Para Filipinas é islas de Fernando Póo, Annobon y Corisco.

Los impresos sueltos y obras por entregas sin encuadernar, litografías y grabados, presentados con las mismas condiciones que las exigidas para la Península, se franquearán fijando en las fajas sellos por valor de 20 milésimas de escudo por 20 gramos ó fraccion de ellos.

Madrid 7 de setiembre de 1867.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.—Es copia, el Director general de Correos, José María Ródenas.

Alcaldía de Orense.

En virtud de lo resuelto por el Ilustrísimo Sr. Gobernador de la provincia, se saca á nueva subasta el suministro de gas para el alumbrado público de esta Capital, hasta el dia 30 de junio del año inmediato de 1868, conforme á las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento y reglas siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta misma capital ante el Alcalde, de once á doce de la mañana del domingo 17 de noviembre próximo.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo inserto á continuacion, los que se entregarán de 11 á 12 de dichos dias al Sr. Alcalde quien los recibirá y numerará por su órden por el mismo que serán abiertos dadas las doce.

3.ª Abiertos los pliegos se declarará adjudicado el servicio á favor de la proposicion, que estando arreglada en su forma, resulte mas ventajosa, bajo el tipo de 368 milésimas el litro.

4.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se entiende provisionalmente hecha la adjudicacion á favor de la primeramente presentada, procediéndose en seguida á una licitacion oral entre sus autores por término de quince minutos, que con las voces de costumbre determinarán la difinitiva adjudicacion á favor del mas ventajoso postor, y á falta de este del que fué considerado provisionalmente como de mejor proposicion.

Orense octubre 27 de 1867.—Juan Francisco García.

Modelo de proposicion.

D. N. N, vecino de... habitante en... enterado del anuncio y condiciones para el contrato del suministro de gas para el alumbrado público de esta capital desde el dia de la subasta hasta 30 de junio de 1868, hace proposicion á este servicio al precio de... milésimas el litro.

(Fecha y firma.)

Debiendo proveerse algunas plazas de suplentes de serenos, los que quieran aspirar á las mismas y se hallen con las aptitudes requeridas en reglamento, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes debidamente documentadas en el término de quince dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Orense octubre 29 de 1867.—Juan Francisco García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Modesto Martinez, escribano del juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Certifico que en el mismo y por mi escribanía se sustancia expediente de tercería de dominio, promovido por Ramon Perez, vecino de Salon, su procurador D. José María Rodriguez, contra Gabriel Oliveira de Levosende, y el promotor fiscal como representante de la Hacienda y dependientes de justicia, en la cual ha recaido en primera instancia la sentencia que á la letra dice así:

En la villa de Ribadavia á 14 de octubre de 1867, en los autos de tercería de dominio por Ramon Perez, D. José María Rodriguez su procurador, con Gabriel Oliveira en rebeldía y el promotor fiscal:

Resultando que para pago de costas de causa seguida al Gabriel Oliveira por allanamiento de morada se le embargó una casa sita en el lugar de Salon, de alto y bajo con resio de terreno de una cavadura, cuya finca fué tasada en 4.500 rs.:

Resultando que á nombre del Ramon Perez se propuso demanda, su fecha 27 de abril último, exponiendo que la casa y resio dichos nunca pertenecieron al Oliveira, sino al capital parafernal de su muger Carmen Sotelo, la cual con licencia de aquel se los vendió en 13 de febrero de 1865 en la cantidad de 3 000 reales, cuyo contrato se consignó provisionalmente en documento simple ante testigos: que á los pocos dias entró á poseer y habitar la casa y terreno adyacente, habiéndole sorprendido que se fuese á tasar y aun anunciase en venta para dicho pago de costas, y se concluyó á que se declare que le pertenecen y son de su dominio la casa y resio, y que por tanto se le dejen á su disposicion:

Resultando que constituido en rebeldía el Oliveira, contestó el promotor fiscal pidiendo se desestime la demanda, mediante á que las fincas dichas siempre pertenecieron al ejecutado, y ni el demandante las compró ni estaba en posesion civil de ellas cuando fueron embargadas:

Resultando que recibido el pleito á prueba por el demandante, se suministró la de testigos que creyó convenirle, y á su instancia absolvió posiciones el Oliveira:

Resultando que de ella aparecen justificados todos los hechos consignados en la demanda:

Considerando que el contrato de compra y venta se perfecciona y queda obligatorio por el simple consentimiento en la cosa y el precio:

Considerando que mientras se conserve en estos límites y siempre que se refiera á bienes raices, produce una accion personal contra el vendedor para que se contraiga á escritura pública como exige la ley 114, tít. 18, partida 3.ª, pero no la real á la cosa vendida, que es la que se vino á ejercitar en la demanda de estos autos:

Fallo que debo de absolver y absuelvo, de ella al Gabriel Oliveira y á la representacion del promotor fiscal. Publíquese esta sentencia en estrados y por edictos que se fijen en el sitio de costumbre de esta villa é inserten en el Boletin oficial de la provincia, y póngase á su tiempo certificacion en el pago de costas citado; pues definitivamente juzgando, sin hacer condenacion de costas, así lo mando y firmo.—Luis Gomez Seara.

Así resulta de dicho expediente, y para que se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, libro el presente que firmo con el V.° B.° del señor juez, estando en Ribadavia á 19 de octubre de 1867.—Modesto Martinez.—V.° B.°—Luis Gomez Seara.

D. Manuel Viso Gonzalez, secretario interino del juzgado de paz de Gomesende.

Certifico que en el juicio verbal celebrado á instancia de Manuel Rodriguez, contra Federico Veloso y su muger Rosa Dominguez, vecinos todos de este distrito, ha recaido la sentencia que dice así:

En el juzgado de paz de Gomesende á 23 dias del mes de noviembre de 1866, D. José Alvarez da Cal, juez de paz de este distrito, habiendo visto el juicio anterior:

Resultando que Manuel Rodriguez demanda á Federico Veloso y su muger Rosa Dominguez en reclamacion de 170 reales que le deben:

Resultando que no compareció el primero y sí la segunda, confesando la deuda sin oponer excepcion alguna, habiéndose justificado ademas con testigos su certeza y procedencia:

Considerando que acreditada la demanda sin haberse propuesto excepciones, no es dable al juez tomarlas en cuenta aun cuando conociese que procedieran, debiendo ajustar la sentencia á lo expuesto en la demanda y con la contestacion:

Fijo que debia de condenar y condenaba á Federico Veloso y su muger Rosa Dominguez á pagar á Manuel Rodriguez dentro de sexto dia por mitad y mancomunadamente en su caso los 170 rs. reclamados con las costas. Por esta sentencia que se notifique conforme á derecho y se publique en el Boletin oficial de la provincia, así lo dispuso, manda y firma dicho señor juez de paz de que yo secretario interino certifico.—José Alvarez da Cal.—Manuel Viso Gonzalez, secretario interino.

Así resulta de dicha sentencia que queda inserta en los autos de su referencia, y que así conste, y en cumplimiento de lo mandado, libro la presente que firmo y sello con el de este juzgado de paz y visto bueno del señor juez del mismo, estando en Gomesende á 7 dias del mes de octubre de 1867.—Manuel Viso Gonzalez—V.° B.°—José Alvarez da Cal.

El Dr. D. Pedro Puga, juez interino del juzgado de Hacienda de la provincia de Orense.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Juan Manuel Dominguez, Rosa Bernardez, Rosa Estevez, María Teresa Dominguez, Isabel, Marcial Dominguez y Luisa Alvarez, vecinas del Riveiro, consejo do Melgazo en Portugal, para que se presenten en este juzgado por la escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra las mismas resultan en causa por aprehension de sal de contrabando; apercibidas de que pasado dicho término sin verificar su presentacion, se sustanciará la causa en rebeldía, practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados del juzgado, las que les pararan el mismo perjuicio que si fuesen en sus personas.

Dado en la ciudad de Orense á 30 de octubre de 1867.—Pedro Puga.—Por su mandado, Valentin de Nóvoa.

El Dr. D. Luis Gomez Seara, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de Ribadavia

Por el presente exórto y encargo á todas las autoridades y fuerza de la Guardia civil para que en el punto donde fuere habido D. José Buente y Aballe, escribano y vecino de esta villa, lo capturen y pongan con la seguridad debida á mi disposicion. Pues así lo he acordado en las diligencias de ejecucion de la sentencia dictada en la causa que se le formó por exaccion ilegal á Pedro Carpintero.

Dado en Ribadavia á 26 de octubre de 1867.—Luis Gomez Seara.—D. S. O., Modesto Martinez.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.